

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2013.

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de Entrena, siendo las 14:20 horas del día diecisiete de junio de dos mil trece, se reúnen bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Esteban Pérez Díez, los Concejales: D. Miguel Ángel García Corral, D. Ignacio Marcial García García y D. José Antonio Espinosa Pérez, asistidos del Secretario de la Corporación D. Javier López Martínez, con el objeto de celebrar Sesión Ordinaria de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Entrena.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Alcalde y entrando en el Orden del Día, se procede a conocer los siguientes puntos incluidos en el mismo:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-

Preguntado por el Sr. Alcalde si algún miembro de la Junta de Gobierno Local tiene que formular alguna observación al Borrador del Acta de la sesión de fecha 30 de mayo de 2013, distribuida con la Convocatoria, y no habiendo ninguna, se considera aprobada por unanimidad.

2.- APROBACIÓN DE FACTURAS.-

Vistas las Facturas pendientes de pago en el día de la fecha, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- La aprobación de las mismas de acuerdo con el siguiente desglose:

PROVEEDOR	N.I.F.	Nº FRA.	IMPORTE €
A24 Seguridad, S.L.	B-26461467	13408	1.429,31
Alternativa 4, S.L.	B-26241315	48	300,00
Alternativa 4, S.L.	B-26241315	60	1.353,59
Alternativa 4, S.L.	B-26241315	70	984,84
Arsys Internet, S.L.	B-85294916	B108501	30,25
Begoña Ruiz Santamaría		978	81,92
Casado Rioja, S.L.	B-26243246	2740	53,32
Clima Logroño, S.L.	B-26247965	199	172,43
Conforama, S.A.	A-79103222	172250	99,00
Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja	P-2605900-F	22/05/13 RN	5.521,13
Domingo Andrés García		20	1.282,60
Ediciones Construc, S.L.	B-08883175	10312	104,00
Gestión y Administración Deportiva, S.L.	B-26235143	A163	4.166,71
Ibermutuamur, S.L.	B-84527977	7000061006	711,56
Javier Pastor Viveros y Jardinería, S.L.	B-26284729	80	2.662,00
José Luis Fernández Blanco		31	2.495,02
Mancomunidad de Entrena y Sojuela	P-2600011-G	8	2.987,45
Manuel Bueno Nalda y otro	J-26045567	178	87,60
Riojacer, S.A.	A-26017046	13401311	524,58
Saltoki Rioja, S.A.	A-26311274	16275	38,59
Suministros Roymo, S.L.	B-26283713	304367	22,76
Suministros Roymo, S.L.	B-26283713	305695	112,51
Tóner, S. Coop	F-26345124	201301417	112,40
Unión Fenosa Comercial, S.L.	B-82207275	10311110	623,72

IMPORTE TOTAL :	25.957,29
----------------------------------	------------------

3.- LICENCIAS DE OBRAS MENORES.-

No hay solicitudes de licencias de obra presentadas.

4.- ORDEN DE EJECUCIÓN SOBRE EL INMUEBLE SITO EN PLAZA EL COSO, Nº 13, DE ENTRENA. DEMOLICIÓN DE BALCÓN.-

Visto el estado actual del balcón del inmueble sito en Plaza El Coso, nº 13, Piso 1º, de Entrena y el peligro que supone su posible caída y mayor deterioro.

Visto el informe de los servicios técnicos municipales, Arquitecto Técnico D. Raúl Crespo Jiménez (Colegiado 1.279 del C.O.A.A.T.R.I.), tras su personación en el lugar.

Atendido que la Junta de Gobierno Local, en Sesión de 24 de enero de 2013 dictó orden de ejecución sobre el citado balcón, sin que hasta la fecha se haya atendido la citada orden.

Atendido que el balcón del edificio se encuentra en un deficiente estado de conservación, lo que ha provocado la destrucción parcial con desprendimientos que afectan gravemente al revestimiento del mismo, sin poder observar si están afectados o no los elementos resistentes mismo.

Atendido que estas patologías suponen riesgo de desprendimientos, comprometiendo la seguridad y el ornato público, considerando que es necesario ejecutar las obras que garanticen el restablecimiento de las condiciones de seguridad y ornato.

Atendido que la situación del balcón continúa empeorando, que las actuaciones anteriores han sido infructuosas, la situación del inmueble en general y del alero... aconseja como actuación más adecuada la demolición del elemento afectado.

Vista la documentación obrante en el expediente y considerando que concurren los motivos necesarios para el inicio del procedimiento de imposición de orden de ejecución, de conformidad con el artículo 197 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, y el artículo 10 del Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerdan:

Primero.- Ordenar, de conformidad con el informe de los Servicios Técnicos Municipales, la ejecución de las siguientes obras:

- Apuntalamiento interior del edificio en la zona de influencia que se pudiese ver afectada por la demolición del balcón.
- Vallado de la zona que garantice la seguridad durante la realización de los trabajos.
- Retirada y acopio de las cerrajerías existentes.
- Demolición de las zonas de entrevigado, dejando al descubierto los elementos resistentes del balcón.
- Corte de los elementos resistentes del balcón: viguetas de hormigón pretensado.
- Recibido de la fachada en el tramo afectado por la demolición.
- Adecuación de la cerrajería retirada para su colocación entre las mochetas del hueco con el objetivo de proteger de caídas desde el interior a los posibles usuarios del edificio.
- Correcto tratamiento de los escombros y residuos de construcción generados.

Dichas obras se deben ejecutar en el balcón del inmueble sito en la Plaza El Coso, nº 13 piso 1º (8831811WM3983S0001WQ). El coste estimando de las obras asciende a 1.500,00 € (+ I.V.A.), con un plazo de ejecución de 10 días.

La titularidad corresponde a:

- Herederos de Dª Rosario García Rudéiz (),
- Dª Rosario Rodríguez García ().

Segundo.- Dar traslado literal del informe técnico municipal, acompañando a la presente orden de ejecución, junto con indicación de recursos.

Tercero.- Notificar esta orden de ejecución a los propietarios/interesados, que tendrán un plazo de diez días hábiles para presentar cuantas alegaciones, justificaciones y documentos estimen necesarios, advirtiéndoles de que, en caso de incumplimiento injustificado de la orden de ejecución, la Administración actuante podrá adoptar cualesquiera medidas de ejecución forzosa, multa coercitiva, ejecución subsidiaria a costa de los propietarios, junto con las sanciones pertinentes.

5.- EXPEDIENTE DE ORDEN DE EJECUCIÓN SOBRE LA NAVE CONVENTUAL DE LAS CLARISAS EN ENTRENA. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 24 DE ENERO DE 2013 Y 13 DE MARZO DE 2013.-

Visto que con fecha 10 de mayo de 2013 (R.E. nº 496) se formula por Señorío de Peralta, S.A. () recurso de reposición contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 13 de marzo de 2013 y de 24 de enero de 2013 en el marco del expediente de orden de ejecución sobre la nave conventual de las Clarisas en Entrena.

Atendido que se considera necesario concretar sucintamente el esquema procedimental en que se formula el nuevo recurso, al objeto de clarificar la situación del expediente, y el marco en el que se formula el presente recurso de reposición, que se plantea no solo frente a la desestimación de alegaciones realizada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de marzo de 2013, sino que también se plantea frente a la propia orden de ejecución de 24 de enero de 2013, pese a los plazos transcurridos y que ya se había planteado recurso de reposición en marzo de 2013 frente a la Orden de ejecución, que fue desestimado por los motivos que en el mismo constan mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de abril de 2013.

En consecuencia el presente recurso de reposición, formulado el 10 de mayo de 2013 se plantea por un lado frente a la desestimación de alegaciones efectuada por la Junta de Gobierno Local en Sesión de 13 de marzo de 2013 y por otro lado, frente a la propia orden de ejecución inicial de 24 de enero de 2013.

Conviene en primer lugar considerar la procedencia del presente recurso de reposición frente a la orden de ejecución de 24 de enero de 2013. Considerando que planteado el marco del actual recurso de reposición, procede su inadmisión con respecto a la orden de ejecución de 24 de enero de 2013, teniendo en cuenta la improrrogabilidad de los plazos de los recursos administrativo, y que el mismo se ha formulado en mayo de 2013, siendo el plazo establecido para la interposición de los recursos de reposición el de un mes, un plazo de caducidad, basado en la buena ordenación del procedimiento, y en el marco de las exigencias de la seguridad jurídica, puesto que los actos administrativo adquieren firmeza ante la ausencia de recurso en plazo legal.

Atendiendo que esta inadmisión del recurso de reposición, con respecto a la orden de ejecución dictada el 24 de enero de 2013, se ve amparada no solamente por el plazo transcurrido, sino que la propia mercantil autora del nuevo recurso de reposición, ya formuló recurso de reposición dentro de los plazos legales, con fecha 15 de marzo de 2013, habiendo sido desestimado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de abril de 2013, en cuya notificación se incluyó la posibilidad de

acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa, así como aquellos otros recursos que estimase pertinentes.

Visto el procedimiento de Orden de Ejecución adoptada mediante acuerdo de 24 de enero de 2013, y que desde el mes mayo del año 2012 se viene requiriendo la actuación de los propietarios en relación con la cubierta, sin que conste hasta la fecha la ejecución de obras. Vistos los trámites fundamentales efectuados:

- Informe del Arquitecto D. Gonzalo Latorre, tras la visita de inspección girada el 11 de septiembre de 2012.
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de noviembre de 2012 solicitando la colaboración del Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja al amparo de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, solicitando informe previo.
- Acuerdo del Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja informando favorablemente la viabilidad de las actuaciones a ejecutar, tras la documentación remitida por el Ayuntamiento de Entrena. (R.E. nº 1.239 de 28/12/2012).
- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2013 por el que se dictó la orden de ejecución.
- Alegaciones formuladas por Señorío de Peralta, S.A. (A31606627) con fecha 01/03/2013 (R.E. nº 255).
 - Desestimación de alegaciones mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de marzo de 2013.
- Recurso de reposición planteado con fecha 15 de marzo de 2013 (R.E. nº 293) por Señorío de Peralta, S.A. ().
 - Desestimación del recurso de reposición mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de abril de 2013.
- Recurso de reposición de 10 de mayo de 2013 (R.E. nº 496) contra los acuerdos de la Junta de Gobierno Local de 13 de marzo de 2013 y de 24 de enero de 2013.

Atendido que el recurso de reposición de 10 de mayo de 2013 (R.E. nº 496), también se plantea frente a la desestimación de las alegaciones efectuada mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de marzo de 2013.

Atendido que el recurso de reposición efectuado plantea principalmente nuevas alegaciones, sin ceñirse a las planteadas en el plazo de audiencia otorgado y ya resueltas por la Junta de Gobierno Local, realizando la incorporación de nuevos argumentos, datos, etc., que no deberían integrarse en el objeto del recurso de reposición, ni deberían ser objeto del mismo.

Teniendo en cuenta que pese a las consideraciones procedimentales señaladas y pese al ser cuestionable la obligación de resolución de la incorporación efectuada de nuevas alegaciones, sí que resulta conveniente realizar una serie de consideraciones complementarias al objeto de dejar constancia y aclaraciones en el marco del presente expediente, de conformidad con la documentación obrante en el expediente y los diversos informes realizados por el Arquitecto D. Gonzalo Latorre. En este sentido y exclusivamente en concepto de consideración complementaria hay que señalar que nada se ha aportado por los titulares sobre la ruina económica del inmueble, de conformidad con el R.D. 2.187/1978, de 23 de julio, asimismo cabe recordar que la declaración administrativa de ruina está condicionada al informe favorable del Consejo Superior del Patrimonio Cultural Histórico y Artístico de La Rioja. De conformidad con el informe desfavorable del Arquitecto D. Gonzalo Latorre de cuatro de junio de 2013 se quiere hacer constar diversos aspectos del informe para su debida constancia, y que esta Corporación municipal hace suyos:

1. *Los cálculos estructurales contenidos en el informe técnico de la propiedad son estimaciones teóricas que no tienen en cuenta el estado real de los elementos estructurales ni las adversas condiciones en las que se encuentran. Tampoco se estudia el estado de la cubierta, limitándose a comprobar que el forjado bajo la misma podría soportar su peso cuando esta caiga, sin considerar el efecto del impacto ni la sobrecarga de nieve.*

2. *La ausencia de sobrecarga de uso no supone una diferencia importante en el estado de ruina del edificio y en la existencia de riesgo de colapso estructural. El elemento en peor estado es la cubierta, y las sobrecargas debidas a la climatología (viento, nieve) actúan sobre ella con independencia de la ocupación del edificio. El hundimiento de la cubierta supondría una sobrecarga sobre el forjado inferior que, unida al deficiente estado de conservación del mismo y al efecto del impacto, conllevaría de forma inevitable su hundimiento (parcial o total) y, previsiblemente, arrastraría al resto de los forjados del edificio.*
3. *No se estima que exista contradicción entre la declaración de ruina “ordinaria” de 2008 y el riesgo de colapso estructural. Debe considerarse en primer lugar que la LOTUR no distingue entre ruina ordinaria e inminente, limitándose a señalar que “si existiera urgencia y peligro en la demora, el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo de sus ocupantes” (artículo 199.4). El RDU no señala específicamente una diferenciación, aunque el procedimiento excepcional regulado en el artículo 26 ha venido a denominarse “ruina inminente” en contraposición al procedimiento habitual, denominado “ruina ordinaria”. El elemento que distingue a la ruina inminente de la ruina ordinaria es la existencia de “peligro para las personas o bienes en la demora que supone la tramitación del expediente”. En modo alguno se puede afirmar que la declaración de ruina ordinaria excluya el riesgo de colapso, especialmente en el caso de la ruina técnica, originada por el agotamiento generalizado de los elementos estructurales. En este caso, al tratarse de un edificio sin ocupantes y sin contacto con la vía pública, se estima adecuada la consideración de ruina ordinaria, puesto que la ausencia de riesgo para personas y bienes permite la tramitación del expediente completo con las máximas garantías para los propietarios.*

SOBRE EL RIESGO DE COLAPSO

En relación a la existencia de este riesgo, debe recordarse que es la propiedad la primera en señalarlo al solicitar la declaración de ruina del edificio en escrito de 17 de marzo de 2008. Asimismo, se hace constar el “peligro de colapso total” en la Resolución de Alcaldía por la que se declara la ruina. Como se ha expuesto ya en el apartado anterior, la ruina técnica, por agotamiento generalizado de los elementos estructurales, implica por definición un riesgo de colapso estructural, dado que los elementos portantes del edificio han sobrepasado o agotado su capacidad resistente. También se han expuesto en el apartado anterior las dudas que suscitan los cálculos teóricos contenidos en los informes técnicos. En resumen, aunque no puede determinarse el momento en el que se producirá, no existe ninguna duda sobre la existencia de riesgo de colapso.

SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS A PRESERVAR

El recurrente afirma de forma errónea que los elementos señalados en el acuerdo de 27 de Marzo de 2012 del Consejo Superior de Patrimonio Cultural Histórico y Artístico de La Rioja, carecen de protección, no estando amparados por la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural Histórico y Artístico de La Rioja ni tan siquiera incluidos en el catálogo del Plan General Municipal. A este respecto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1. *El Convento de Santa Clara no ha sido declarado Bien Cultural de Interés Regional por el Gobierno de La Rioja, no obstante, esto no significa que carezca de protección legal, puesto que dado que el inmueble tiene una antigüedad superior a 500 años, resulta de aplicación la disposición transitoria segunda de la citada Ley 7/2004: “Durante un periodo de diez años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y para asegurar una protección preventiva, los bienes a que hace referencia el apartado 2 de esta disposición transitoria (entre los que se encuentran los inmuebles con más de doscientos años de antigüedad) quedan sometidos al régimen de los Bienes Culturales de Interés Regional”*
2. *No puede discutirse que el convento de Santa Clara forme parte del “catálogo de edificios, elementos y conjuntos de interés” del Plan General Municipal. En primer lugar, la ficha del catálogo se titula de forma inequívoca “Convento de Santa Clara” y no “Iglesia del convento de Santa Clara”. En segundo lugar, en el plano nº 2, donde se identifica la posición de los elementos catalogados el punto de color negro que indica a este elemento no está situado sobre la Iglesia, sino en un punto central del conjunto conventual, del que la Iglesia es sin duda la parte más valiosa. Este hecho es el que justifica que la descripción y la fotografía*

de la ficha se centren en la Iglesia, lo que no supone en modo alguno que el resto del Convento quede excluido en el catálogo.

3. La intervención del Consejo Superior de Patrimonio Cultural Histórico y Artístico de La Rioja resultaba preceptiva conforme al artículo 45.5 de la citada Ley 7/2004, de aplicación tanto a los Bienes Culturales de Interés regional como a los inmuebles incluidos en los catálogos urbanísticos municipales: “En ningún caso podrá procederse a la demolición total o parcial de un inmueble, sin previa firmeza de la declaración municipal de ruina, autorización expresa de la Administración competente e informe favorable del Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico Artístico de La Rioja”.

SOBRE LA CALIFICACIÓN PARCIAL DE LA RUINA E INNECESARIEDAD DE LAS OBRAS

La alegación séptima del recurso reitera algunos argumentos que ya han sido contestados en informes anteriores y en los apartados tercero y cuarto del presente documento, sobre la inexistencia de riesgo de colapso estructural en base a la ausencia de sobrecarga de uso y a los cálculos aportados en el denominado “informe técnico de la propiedad”. Por el contrario, resulta novedoso el argumento de que no resulta necesaria la reconstrucción del edificio para garantizar la conservación de los elementos protegidos por el acuerdo del Consejo Superior de Patrimonio Cultural Histórico y Artístico de La Rioja.

Es necesario recordar, en este punto, que la declaración de ruina se realiza a instancias de la propiedad y en base a un documento técnico denominado “Informe situación actual nave conventual en Entrena” que incorpora como anexo un anteproyecto de la edificación que debía sustituir a la existente. La edificación proyectada, de idéntica altura y volumen que la antigua, incorporaba a su estructura los elementos arquitectónicos de más valor (arcos de ladrillo de la sala capitular y contrafuertes), manteniéndose con esta operación la imagen tradicional del convento y por extensión del núcleo urbano de Entrena. Sólo con estas condiciones se autoriza un derribo que, conforme al artículo 45.5 de la citada Ley 7/2004, tiene un carácter “excepcional” por tratarse de un edificio con protección preventiva equivalente a la de un Bien Cultural de Interés Regional.

Únicamente puede entenderse la declaración de ruina y la posterior orden de ejecución con la vista puesta en el objetivo final de proceder a la sustitución del edificio existente por otro de idéntica volumetría y semejantes características. Los contrafuertes de sillería, que constituyen el elemento más característico de la edificación, carecerían de cualquier valor despojándolos de su contexto, bien por su traslado a otro emplazamiento, bien por la desaparición del edificio del que forman parte.

Las obras contenidas en la orden de ejecución resultan necesarias para reducir las posibilidades de que se produzca el colapso estructural del inmueble y con él, la destrucción de los elementos de valor, hasta el momento en el que se pueda proceder a la reconstrucción del edificio conforme al anteproyecto presentado en su día por la propiedad.

Debe señalarse, por último que la cita de mi informe de 22 de Octubre de 2012 relativa a la repercusión del colapso estructural en los contrafuertes (página 12 del recurso) es errónea. La cita correcta es la siguiente: “La conservación de los contrafuertes, que son los elementos más característicos de la nave conventual, quedaría seriamente comprometida en caso de colapso total de la edificación, siendo previsible que se produjeran daños en los mismos al hundirse los muros perimetrales. Además, sin la presencia de la edificación, quedarían expuestos a las inclemencias climatológicas, con lo que el deterioro progresivo de los mismos aumentaría exponencialmente”

SOBRE LA DESPROPORCIÓN DE LA ORDEN DE EJECUCIÓN

La alegación octava del recurso contiene determinadas consideraciones que carecen de justificación:

1. Las importantes deficiencias observadas en la cubierta y constatadas tanto en los informes de la propiedad como en los informes municipales no pueden denominarse en modo alguno “goteras”
2. No es cierto que se produzca un incremento “sucesivo” en la valoración de “las mismas obras”. La diferencia de valoración entre el informe redactado en Mayo de 2012 por el arquitecto técnico municipal y mi informe de Octubre del mismo año se debe a que las obras contenidas en el primero se limitan a una reparación puntual y una revisión de la cubierta, mientras que las descritas en el segundo pretenden resolver el problema de la cubierta con carácter general. No se trata de las mismas obras. La diferencia en la apreciación de las obras necesarias debe atribuirse a lo observado en la visita de

- inspección, posterior al informe de Mayo y anterior al de Octubre y no a incrementos sucesivos
3. El presupuesto de las obras contenido en el informe de Octubre de 2012 no es "irreal y carente de motivación". El informe detalla los precios descompuestos de cada partida con datos objetivos de rendimientos y precios obtenidos de una base de datos "on line", añadiendo los costes estimados de seguridad y salud, gestión de residuos y control de calidad, así como los porcentajes de gastos generales y beneficio industrial y el coste estimado de los honorarios técnicos.
 4. Los calificativos de "irreal y carente de motivación" son aplicables más bien a la cifra de 600.000 € contenida en el recurso sin más justificación de su procedencia que la frase "según las primeras valoraciones efectuadas por mi representada"
 5. Las obras descritas en el informe de Octubre de 2012 no incluyen la ejecución de una estructura vertical ni su cimentación, siendo posible apoyar la nueva cubierta en los muros existentes. Lógicamente esta solución deberá detallarse en el proyecto técnico previo a la ejecución de las obras.

SOBRE EL LÍMITE DEL DEBER DE CONSERVACIÓN

La alegación novena del recurso reproduce una sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Septiembre de 2000 que, en base al extracto citado, no parece ser de aplicación al caso del Convento de Santa Clara de Entrena. La orden de ejecución en la que el Ayuntamiento de Bilbao requería el desmontaje de las torres de la Iglesia se basaba, según la sentencia "en consideraciones estéticas o culturales". Se ordenaba además "el desmontaje de la obra de fábrica para su posterior reedificación con idénticas características y con los mismos materiales, lo que sólo es explicable desde consideraciones culturales y estéticas".

En nuestro caso, la orden de ejecución no viene motivada por consideraciones de ornato público, ni se pretende una reconstrucción mimética del edificio existente, como parecía ser el caso de Bilbao. En Entrena, el origen de la orden de ejecución se encuentra en la declaración de ruina de 2008 y en las condiciones de la misma, consistentes en mantener determinados elementos e integrarlos en un nuevo edificio. Ante la imposibilidad de la empresa propietaria de acometer el derribo y reconstrucción del edificio, el Ayuntamiento no puede asistir impasible al deterioro progresivo del inmueble y a la desaparición de los elementos de valor histórico y artístico expresamente señalados por el Consejo Superior de Patrimonio Histórico Artístico de La Rioja. Las obras contenidas en la orden de ejecución son las necesarias para la estricta conservación del inmueble hasta que sea viable la reconstrucción del mismo. No se propone la adecuación de las fachadas ni tan siquiera la reposición de la cubierta de teja existente sobre estructura de madera, sino la solución más económica posible para garantizar la estanqueidad de la cubierta e impedir la entrada de agua al interior del edificio, consistente en una cubierta de chapa simple apoyada en una estructura metálica.

SOBRE EL PRESUPUESTO DE LAS OBRAS

La alegación décima del recurso reitera las consideraciones ya contestadas en el apartado séptimo de este informe relativas al presupuesto, insistiendo en que la estimación correcta asciende a 600.000 € en base a "consulta a técnico competente" sin más justificación.

Del mismo modo, se ha contestado en el apartado sexto de este informe a la pretensión de trasladar los elementos protegidos a otro emplazamiento.

Por último, señalar que, aunque en esta alegación se menciona la posibilidad de realizar "otras actuaciones, distintas de las soluciones constructivas ordenadas por el Ayuntamiento de mucha menor entidad y menor coste económico" la propiedad no ha realizado propuesta alguna en este sentido

SOBRE LA LEGISLACIÓN EN LA QUE SE FUNDAMENTA LA ORDEN DE EJECUCIÓN

En principio puede parecer contradictorio que se ordene la ejecución de obras de conservación en un inmueble declarado en ruina. No obstante, se ha justificado reiteradamente en los informes emitidos hasta la fecha la necesidad de las obras ordenadas para preservar los elementos de valor del inmueble, especificados en la propia declaración de ruina.

En cuanto a la aplicación de la Ley 7/2004 y en concreto de su artículo 25, ya se ha señalado en el apartado quinto de este informe que el Convento de Santa Clara está sometido al régimen de los Bienes Culturales de Interés Regional en aplicación de la disposición transitoria segunda

de la citada Ley 7/2004 que asegura una protección preventiva para los inmuebles con una antigüedad superior a 200 años.

Atendido que en todo caso deben conservarse los elementos señalados por los Organismos Competentes de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, contrafuertes, arcos, escudos, angelote, decoración renacentista de yeso grutesco...

Considerando que la situación actual de la cubierta puede suponer la pérdida de elementos a conservar, siendo la actuación mínima e imprescindible para garantizar la conservación del patrimonio y evitar su desaparición.

Considerando que el estado ruinoso no hace cesar el deber de conservación, estando el propietario obligado a realizar las obras urgentes y provisionales que sean necesarias para prevenir riesgos para la seguridad de las personas y las cosas, y que en consecuencia es posible la instancia por parte del Ayuntamiento de Entrena de las obras de mera conservación, consolidación, etc., como la presente orden de ejecución, que pretende permitir la simple conservación de los elementos catalogados. Atendidas las peculiaridades del deber de conservación que existen en los edificios catalogados, incluso declarados en ruina. Atendido que las ordenes de ejecución que afecten a edificios catalogados precisan el informe favorable de las autoridades u organismos competentes en la materia histórico-artística.

Atendido que los propietarios de un inmueble protegido no pueden obviar sus obligaciones básicas trasladándolas a la Administración Pública.

Atendido que cuando un inmueble se encuentra protegido hay que evitar que por la vía de la no conservación del titular se produzca la desaparición del elemento catalogado, por lo que la presente orden se enmarca en la ejecución de obras urgentes y provisionales, consiguiendo la conservación y salvaguarda del inmueble catalogado.

Visto lo dispuesto en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, en el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, y en la Ley 7/2004 de 18 de octubre de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja.

Teniendo en cuenta que los artículos 4 y 5 de la Ley 7/2004 de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja establece los principios de colaboración entre las Administraciones Públicas, que las Entidades Locales tienen el deber de proteger, defender, conservar los bienes integrantes del patrimonio cultural, histórico y artístico, con las comunicaciones establecidas a la Consejería competente en materia de Cultura.

Teniendo en cuenta que el artículo 25 del mismo cuerpo legal señala el deber general de conservación sobre estos bienes. Visto lo establecido en el artículo 45 del mismo cuerpo legal sobre la regulación relativa a la declaración de ruina. Atendido que según la normativa expuesta las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble, debiendo tomarse las medidas necesarias que garanticen el mantenimiento de las características y elementos singulares del edificio.

Atendido que el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece la obligación de resolver expresamente en todos los procedimientos.

Considerando que no cabe trasladar a la Administración Pública las responsabilidades básicas que incumben directamente a los propietarios de los inmuebles.

Atendido que la jurisprudencia específica en materia de ruina en edificios catalogados establece la primacía de la protección, y la separación de la declaración de ruina (como situación fáctica) y el derribo que no necesariamente tiene que seguir a la declaración si el órgano competente en materia de tutela del patrimonio histórico niega la autorización a causa del interés histórico artístico ya declarado que exige su conservación. Atendido que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha considerado que nada impide la declaración de la situación legal de ruina de un inmueble del

patrimonio histórico, pero siempre sin el efecto de autorizar la demolición al configurarse como una situación de hecho pues un edificio puede encontrarse en ruina con independencia de consideraciones jurídicas o estéticas, pero esto no significa que deba procederse a la demolición ya que las consideraciones culturales pueden imponer la conservación a ultranza del inmueble (S.T.S. de 7 de mayo de 1984, de 17 de enero de 1985, 24 de mayo de 1985...). La jurisprudencia asimismo establece que el objeto del expediente de ruina es la constatación de una situación de hecho, con independencia de la causa o motivo que pudiera haberla originado, sean o no culposos sin que se exima a los titulares de las responsabilidades de todo orden que pudieran serles exigidas por negligencia en el cumplimiento de los deberes de conservación que les correspondan. La protección tendrá consecuencias en el momento de resolver sobre el derribo (S.T.S. 18 de noviembre de 1986). También la Sentencia de 25 de noviembre de 1987 establece la posibilidad de derribos parciales, conservando los elementos con valor cultural, histórico o artístico. En todo caso la demolición queda en suspenso hasta que se autorice por los órganos competentes de cultura y patrimonio. Por ello debería presentarse documentación relativa a la adopción de medidas técnicas adecuadas para conservar los elementos arquitectónicos merecedores de protección y efectivamente protegidos: “hay que conservar los inmuebles protegidos por todos los medios, cualquiera que sea su coste y los medios a emplear (...) ello no impide que pueda declararse la ruina legal de un edificio protegido, pues tal declaración no es más que una constatación oficial de una situación de hecho que no significa que la demolición pueda llevarse a cabo en su totalidad, cuando las específicas cualidades arquitectónicas del edificio, imponen su conservación, total o parcial, de tal modo que en el momento en que se solicite la licencia de demolición se podrá adoptar la decisión que legalmente sea la procedente, sobre la demolición o conservación y rehabilitación de todo o parte del mismo, sin que ello afecte a la declaración de ruina”.

Por ello la ruina de un edificio catalogado es viable jurídicamente, no así la ejecutividad de las actuaciones y de la demolición, ya que existe un interés público en la conservación del patrimonio histórico, y por ello aunque sea firme la declaración de ruina, en ningún caso puede procederse a la demolición de un inmueble declarado bien de interés cultural sin autorización de la Administración competente en materia de patrimonio histórico.

El estado ruinoso no puede hacer cesar el deber de conservación, estando el propietario obligado a realizar las obras urgentes y provisionales que sean necesarias para prevenir riesgos para la seguridad de las personas y las cosas, por tanto debe instarse al menos la obras de consolidación, no las de ornato. Cuando un inmueble se encuentra protegido hay que evitar que por la vía de la no conservación del titular se produzca la ruina del edificio y de esa manera deshacerse del elemento catalogado permitiendo actuaciones más amplias o prácticamente libres.

Atendido que también la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, establece el deber de conservación de los bienes integrantes del patrimonio histórico y de los Bienes de Interés cultural.

Atendido que el presente expediente de orden de ejecución se basa en la protección del patrimonio y que en la declaración de ruina de elementos catalogados debe primar la protección, con la ejecución por la propiedad de las obras mínimas e imprescindibles que permitan la conservación y salvaguarda de los elementos protegidos.

Visto lo dispuesto en la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja, el Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el resto de normativo concordante.

Tras el estudio, la deliberación y el debate, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los concejales miembros de la misma: D. Esteban Pérez Díez, D.

Miguel Ángel García Corral, D. José Antonio Espinosa Pérez y D. Ignacio Marcial García García, acuerda:

Primero.- Inadmitir el recurso de reposición presentado por Señorío de Peralta, S.A. () con fecha 10 de mayo de 2013 (R.E. nº 496), frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2013 por los motivos señalados en los antecedentes del presente acuerdo, el plazo de presentación y la previa formulación y resolución de recurso de reposición, ya formulado con fecha 15 de marzo de 2013 y desestimado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de abril de 2013, de conformidad con la normativa de aplicación.

Segundo.- Desestimar el recurso de reposición presentado por Señorío de Peralta, S.A. () con fecha 10 de mayo de 2013 (R.E. nº 496) frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 13 de marzo de 2013 por los motivos señalados en los antecedentes del presente acuerdo, la documentación obrante en el expediente, el informe del Arquitecto D. Gonzalo Latorre de 4 de junio, la formulación de nuevas alegaciones excediendo el ámbito del recurso de reposición, y subsidiariamente por los motivos de fondo señalados en el expositivo del presente acuerdo, tanto los generales como en las consideraciones complementarias que resumidamente señalan la procedencia de la ruina ordinaria, la falta de acreditación de la ruina económica, los informes favorables del Consejo Superior de Patrimonio Cultural Histórico y Artístico de La Rioja, el riesgo de colapso del inmueble, la protección del inmueble tanto a nivel legal como a nivel de planeamiento, la necesaria sustitución del edificio existente por otro de idéntica volumetría y características, la proporcionalidad de la orden de ejecución dictada en el marco de un deber mínimo de conservación, el presupuesto detallado y plazos de ejecución de la orden de ejecución, la separación entre la declaración de ruina de un inmueble catalogado como situación fáctica y del derribo que debe contar con el órgano de tutela del patrimonio, que se trata de unas obras de consolidación, no de ornato, el interés público en la conservación del patrimonio histórico etc.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al interesado con indicación de recursos.

6.- PROYECTO DE MEJORA DEL CAMINO RURAL “LA DEHESA” DE ENTRENA.-

Vista la Resolución nº 1.475 de 21 de diciembre de 2012, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la Convocatoria Pública para el año 2013 de las ayudas a los Ayuntamientos para la creación o mejora de caminos rurales, equipos y otras infraestructuras agrarias.

Vista la Orden 19/2007, de 5 de noviembre, de la misma Consejería del régimen jurídico aplicable para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención a los ayuntamientos para la creación o mejora de caminos rurales, equipos y otras infraestructuras agrarias.

Vista la necesidad existente en el municipio de Entrena de proseguir con la conservación de los caminos rurales y su acondicionamiento general, teniendo en cuenta la Ordenanza de Mantenimiento de Caminos Rurales, vigente en el municipio de Entrena.

Visto el Proyecto de Mejora del Camino Rural “La Dehesa” redactado por el Ingeniero Agrónomo D. Pedro Lara Magaña (Colegiado nº 47), con un presupuesto de 31.861,37 € (I.V.A. incluido), desglosado en 26.331,71 € y 5.529,66 de I.V.A., a los que se añaden 2.548,90 € de coste de proyecto y dirección de obra, resultando un total de 34.410,27 € de coste total (Visado de 23/01/2013 nº 130012).

Visto que de acuerdo con los datos obrantes en el Ayuntamiento de Entrena, existe disponibilidad de los terrenos afectados por las obras a ejecutar, y que los caminos recogidos en el proyecto no han sido subvencionados en los últimos cinco años.

Considerando que el proyecto elaborado, determina un plazo de ejecución de 3 meses y teniendo en cuenta los plazos de tramitación del expediente, se estima que las obras podrían concluirse en el mes de noviembre de 2013.

Atendido que con fecha 3 de marzo de 2013 se realizó el acta de inspección previa.

Teniendo en cuenta que con fecha 7 de mayo de 2013 (R.E. nº 476) se ha recibido la resolución provisional de concesión de ayuda económica por importe de 11.240,75 €.

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 111 del R.D.L. 3/2001, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público la tramitación del expediente de los contratos menores exige la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente.

Visto el compromiso de ejecución formulado por Hormigones Rioja, S.A. (A-26011858), de conformidad con el proyecto elaborado.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Aprobar el gasto relativo a la ejecución de las obras del proyecto de mejora del camino rural de La Dehesa de Entrena (La Rioja) redactado por el Ingeniero Agrónomo D. Pedro Lara Magaña, con un presupuesto de 31.861,37 € (I.V.A. incluido), desglosado en 26.331,71 € y 5.529,66 de I.V.A., junto al importe de 2.548,90 € de coste de proyecto y dirección de obra, resultando un total de 34.410,27 € de coste total, encargando la ejecución de las obras mediante el procedimiento de contrato menor a Hormigones Rioja, S.A. (A-26011858).

Segundo.- Dejar constancia de la certificación de la existencia de crédito presupuestario en la partida 4.610.02 del presupuesto 2013, de conformidad con el informe de Secretaría-Intervención y el nivel de vinculación establecido en los créditos del presupuesto vigente.

Tercero.- Tramitar una vez ejecutadas las obras la correspondiente subvención en la cuantía máxima posible, al amparo de la Orden 19/2007, de 5 de noviembre.

El Sr. Alcalde da por terminada la Sesión, siendo las 14:30 horas del día señalado al comienzo de la presente, y para la debida constancia de lo tratado y de los acuerdos adoptados, extendiendo la presente Acta de que doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

FDO.: Esteban Pérez Díez

FDO.: Javier López Martínez